

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00667 - 2008

Fecha de la Resolución: 13 de Agosto del 2008
Expediente: 02-000748-0166-LA
Redactado por: Julia Varela Araya
Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas Sentencias en igual sentido

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensionado, Derechos adquiridos del trabajador, Principio de legalidad en materia laboral, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Imposibilidad de exonerar de la contribución especial al fondo al jubilado que disfruta del beneficio de postergación, Imposibilidad de exonerarle de la contribución especial al fondo del magisterio nacional al que disfruta del beneficio de postergación, Inexistencia de derechos adquiridos sobre el monto de pensión devengado a través del régimen del magisterio nacional, Aplicación imposibilita exoneración de contribución especial al fondo del magisterio nacional, Ausencia de derechos adquiridos sobre el monto devengado, Jubilado que disfruta del beneficio de postergación, Necesaria aplicación del principio de legalidad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“IV.- RECUSO DEL ESTADO. SOBRE LA EXONERACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. La representación del Estado objeta la exoneración de la contribución especial que acordó el Tribunal. Sostiene, que si bien es cierto el artículo 12 de la Ley Nº 7268, luego de establecer la obligatoriedad de todos los pensionados y jubilados de aportar una **contribución especial (con destino específico para el fortalecimiento del Fondo)**, eximió de esa obligación a los pensionados que recibían aumento por postergación, también lo es que la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 **estableció los porcentajes de cotización especial y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los pensionados**, aún cuando estén disfrutando de los beneficios de las Leyes Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) y Nº 7268, por lo que **se eliminó la posibilidad de exonerar** a algún grupo (de beneficiarios del Régimen del Magisterio Nacional) **de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley** (la 7531). Sostiene que, con base en el **principio de legalidad se debe aplicar la nueva regulación sobre cotizaciones** bajo el Régimen del Magisterio Nacional, que incluye la obligatoriedad de la cotización para casos como el de autos. Lleva razón la presentación del Estado. En efecto, del análisis de la evolución normativa del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se desprende, que la obligación contributiva de todos los pensionados o jubilados varió en el tiempo y sobre todo para los que tuvieron el trato especial y diferenciado por el hecho de tener una pensión aumentada por el rubro relativo a postergación. Tenemos que el artículo 18 de la Ley Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958) dispuso: “Artículo 18.- La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados registrará el mismo porcentaje. **El porcentaje mencionado se podrá aumentar** de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. **Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.**” Como puede notarse, en esa oportunidad el legislador impuso una carga de contribución menor para todos los pensionados y jubilados. Por su parte el artículo 12 de la Ley Nº 7268, indica: “Quienes perciban **pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido** en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, **aportarán, además** del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, **una contribución especial**, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala: a) **Sobre el exceso de este tope y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un quince por ciento (15% de ese exceso. b) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un veinticinco por ciento (25%) de ese exceso. c) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de ese exceso. d) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior en adelante, cotizarán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de ese exceso. **Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional** a título de solidaridad, **los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación** contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley (...). (Se agrega el destacado)”. El artículo 9 ídem, se refería al tope de las pensiones o jubilaciones y la posibilidad de mejorar el beneficio por postergación. Aquí notamos un trato especial para algunos jubilados, porque a los que obtenían una pensión mayor por haber postergado el retiro, se les exoneró del pago de la contribución especial al Fondo, viendo de esa forma incrementado el ingreso. Sin embargo, ese privilegio (por la desigualdad en las cargas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones) fue eliminado mediante los artículos 2, 70 y 71 de la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995 (que sustituyó el texto de la Ley Nº 7268 y reformó íntegramente la Ley Nº 2248), al disponer: “Artículo 2.- **Derechos adquiridos.** Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, **salvo en lo referente a las**

cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley (...)" (el destacado no es del original). "Artículo 70.- **Cotización básica** de los funcionarios activos y **de los pensionados**. Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, **así como los pensionados**, sea **que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores**, sean estas la Nº 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la Nº 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, **cotizarán a favor del Estado, según la siguiente tabla**: Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.

- a. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión
- b. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.
- c. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de este ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.
- d. Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública." (lo que se resalta no es del original).

"Artículo 71.- **Contribución especial, solidaria** y redistributiva **de los pensionados y jubilados**. Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, **los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijará, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)**" (el destacado no es del original). De esa forma se estableció un trato igual para todos los pensionados con independencia de si recibían o no aumento en el beneficio por haber postergado el retiro, aumento que conservaban los jubilados, como en el caso del actor, que pudieron diferir el recibo de la pensión durante la vigencia de la Ley Nº 7268. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esos numerales en el tanto variaron las normas sobre las cotizaciones que deben pagar, a partir de la vigencia de la nueva legislación, los pensionados y pensionadas o jubilados y jubiladas al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Ese Tribunal, ha dicho que el artículo 2 de la Ley Nº 7531, no es inconstitucional, porque a las nuevas obligaciones que se fijan respecto al sostenimiento del régimen (contribución básica y especial) no se les está dando efecto retroactivo, sino que rigen hacia el futuro, o sea que se aplicarán a las pensiones vigentes y futuras a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo (ver Voto Nº 5236-99, de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). En ese mismo voto se pronunció respecto de la contribución al régimen y con ello las rebajas al monto de la pensión o jubilación, indicando que no hay un derecho adquirido al monto de la pensión. En el voto Nº 2235-01, de las 15:27 horas del 21 de marzo del 2001, denegó la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 12 de la Ley Nº 7268, 70 y 71 de la Ley Nº 7531, en el tanto establecen una contribución ordinaria y otra especial y solidaria a cargo de los pensionados y jubilados. Esos serán los parámetros legales aplicables al caso del actor, quien por haberse acogido a la jubilación a partir del 1º de junio del 2000 no puede liberarse de la contribución especial que se le ha venido aplicando, debiendo quedar sujeto (por el principio de legalidad), al igual que el resto de los pensionados y jubilados, a lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley Nº 7531 (en cuanto a contribución especial), por disponerlo así el artículo 2 de ese cuerpo normativo. En consecuencia, lo que procede es revocar lo resuelto por el Tribunal en cuanto declaró con lugar la demanda en todos sus extremos y denegó las excepciones de sine actione agit y con esta las de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva, defensas que se deben acoger y denegar la demanda en todos sus extremos, tal y como se dispuso en sentencia de primera instancia."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

020007480166LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 02-000748-0166-LA

Res: 2008-000667

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del trece de agosto del dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **DANILO J. RODRÍGUEZ URPI**, ingeniero, vecino de Heredia, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora Il licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, abogada; y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, soltero, abogado, vecino de Alajuela. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado doce de marzo del dos mil dos, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara que tiene derecho a la exención de la contribución especial a partir del 1º de junio del 2000 (fecha en que se pensionó) y se ordenara a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional hacer el registro correspondiente y la tramitación ante el Ministerio de Hacienda o ante quien corresponda para que se suspenda el rebajo de la contribución especial y se reintegren las sumas dejadas

de percibir por ese concepto, desde el 1º de junio del 2000 y hasta la fecha en que se suspenda el rebajo. Asimismo, solicitó se condenara a los demandados a pagarle intereses y ambas costas del proceso.

2.- La representante estatal contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha veinticinco de abril del dos mil dos y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de derecho y caducidad. La Junta codemandada contestó en escrito fechado veinticuatro de abril del dos mil tres y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- El juez, licenciado Rodrigo Calvo Sánchez, por sentencia de las diecisiete horas dos minutos del veintiocho de abril del dos mil seis, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, normas citadas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda de **DANILO RODRÍGUEZ URPI** contra el **ESTADO**, representado por la **PROCURADORA II, LICDA. LUZ MARINA GUTIÉRREZ PORRAS** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial **LIC. DIEGO VARGAS SANABRIA**. Se acogen las excepciones falta de derecho y la genérica de sine actione agit en sus manifestaciones de falta de derecho y falta de interés actual, la primera opuesta por ambos demandados y la última por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La excepción de falta de legitimatio ad causam pasiva, opuesta por el Estado se acoge en cuanto a este último se refiere y se rechaza respecto a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se rechaza la excepción de caducidad por improcedente. Se resuelve sin especial condena en costas. **Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su disconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d) (sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 horas del 23 febrero de mil novecientos noventa y nueve y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (Lo anterior fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Corte Plena)".**

4.- El accionante apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Eugenie Salas Chavarría, Silvia Arce Meneses y Nelson Rodríguez Jiménez, por sentencia de las trece horas veinte minutos del veintinueve de agosto del dos mil siete, **resolvió**: "Se declara que no existen defectos de procedimiento capaces de producir nulidad o indefensión a las partes. Se **revoca** la sentencia recurrida. En su lugar, se acoge la demanda en todos sus extremos petitorios. Se obliga solidariamente el Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a eximir al actor del pago de la contribución especial, solidaria y redistributiva, desde la fecha en que se acogió a su jubilación, el día primero de junio de dos mil y a realizar en el Ministerio de Hacienda o ante la autoridad administrativa que corresponda, la tramitación administrativa tendente a que se suspenda tal rebajo y se le reintegren las sumas dejadas de percibir desde la fecha en que se acogió a su jubilación y hasta su efectivo pago. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y sine actione agit, invocadas por los demandados. Sobre las sumas rebajadas y que se le deben reintegrar al actor, se conceden intereses legales al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los depósitos a seis meses plazo, a partir del primero de junio de dos mil sobre las rentas insolutas mensuales y hasta su efectivo pago. Son ambas costas a cargo de los demandados, fijándose el monto de los honorarios de abogado en el quince por ciento de la condenatoria".

5.- La parte demandada formuló recursos para ante esta Sala en memoriales de datas diecinueve y veinte de diciembre del dos mil siete, los cuales se fundamentan en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El 23 de febrero de 1993 al actor le fue aprobada la pensión al amparo de la Ley 2248, data para la cual estaba vigente la Ley Nº 7268. Con la expectativa de aumentar la mensualidad, por vía de la postergación y de la exención del pago de la contribución especial previstas por ese cuerpo normativo (Ley Nº 7268). El 27 de abril de 1993 el actor comunicó su decisión de postergar el disfrute de su pensión. En julio de 1996 solicitó a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) revisión del monto de la mensualidad, considerando el aumento por el máximo de postergación legal (por los años trabajados después del otorgamiento del derecho) **y la exención de la contribución especial** previstos en la Ley 7268 (folios 26-29). La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) trasladó su gestión mediante resolución Nº 5995, a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) y ésta, mediante resolución M-DE-2529-98, de 8 de marzo de 1998, rebajó el monto de la pensión ya otorgada y omitió resolver lo pedido sobre la exención de la contribución especial. El 23 de abril de 1998 el aquí recurrente apeló esa resolución (folios 37-42) y mientras el caso estaba ante el jerarca impropio (Tribunal de Trabajo), la DNP revocó la resolución Nº M- DE-2529-98 y emitió la Nº DNP-M-DE-0096-99, pero no resolvió nada sobre la contribución especial (folios 43-44). Mediante **resolución Nº 1017**, de 30 de julio del año 1999, **el Tribunal de Trabajo** otorgó el aumento por postergación en los términos de la Ley Nº 7268 (folios 45 a 53) **y denegó la extensión pedida** e indicó que **"el derecho a la exención de la Contribución Especial fue derogado para todos los jubilados."** (folios 52 y 53). El 1º de junio del 2000 el actor se acogió a la pensión (folio 60). El 14 de junio del 2000, ante nueva gestión del señor Rodríguez Urpí, la JUPEMA estuvo de acuerdo en concederle la exención de la contribución especial y lo comunicó el 21 de enero del 2001 (folios 57 y 61)). Ante esa situación fáctica surgió este proceso, donde se pretende: 1) Se declare que tiene derecho a la exención de la contribución especial a partir del 1º de junio del 2000 (fecha en que se pensionó) y se ordene a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional hacer el registro correspondiente; 2) se ordene a esa Junta la tramitación ante el Ministerio de Hacienda o ante quien corresponda para que se suspenda el rebajo de la contribución especial y se reintegren las sumas dejadas de percibir por ese concepto, **desde el 1º de junio del 2000** (fecha del disfrute de la pensión) **hasta la fecha en que se suspenda el rebajo**; 3) se obligue a los accionados a pagarle intereses legales sobre las sumas rebajadas y ambas costas (folios 1 a 16). El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José declaró sin lugar, en todos sus extremos, la demanda, acogió las excepciones de falta de derecho, sine actione

agit y falta de interés actual, la primera opuesta por ambos codemandados y la última por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La defensa de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por ambos codemandados se acogió en cuanto al Estado y se denegó respecto de la Junta; la de caducidad opuesta por ambos accionados fue declarada sin lugar. Se falló el caso sin especial condena en costas. Contra ese pronunciamiento se alzó el actor y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, revocó y acogió la demanda en todos sus extremos. Condenó en forma solidaria, ordenó al Estado y a la Junta, obligándoles a eximir al actor del pago de la contribución especial con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 7268, a partir del 1º de junio del 2000 (fecha en que se acogió a la pensión); a realizar en el Ministerio de Hacienda o ante la autoridad administrativa correspondiente la tramitación requerida para que se suspenda ese rebajo y se le reintegren las sumas dejadas de percibir, desde el 1º de junio del 2000 (fecha del cese de funciones por pensión) y hasta el efectivo pago; a pagarle intereses sobre las rentas vencidas (insolutas) y ambas costas. Rechazó las excepciones opuestas por ambos codemandados (folios 264-278). Contra ese pronunciamiento ambos codemandados recurren ante la Sala.

II.- AGRAVIOS: A) DEL ESTADO. La representante del **Estado** impugna el fallo del ad quem en cuanto **declaró el derecho a exoneración del pago de contribución especial** con base en el artículo 12 de la Ley Nº 7268, de 14 de noviembre de 1991 y en cuanto obligó al pago de **costas**. En el primer reproche sostiene que si bien ese numeral establecía el derecho de exención de la contribución especial para algunos pensionados, también es cierto que la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 estableció los porcentajes de cotización especial **y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los trabajadores activos o pensionados**, aún cuando estén disfrutando de los beneficios y demás supuestos de la Ley Nº 2248, de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, así como la Ley Nº 7268, **eliminando la posibilidad de exonerar**, a algún grupo del Magisterio Nacional, de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley. Señala que con base en el **principio de legalidad se debe aplicar la nueva regulación sobre cotizaciones** bajo el Régimen del Magisterio Nacional que incluye la obligatoriedad de la cotización para casos como el de autos. La objeción sobre la condena en **costas** la sustenta diciendo que **al no existir norma que autorice la exoneración del pago de la contribución especial, solidaria y retributiva, no procede la demanda y tampoco la condena en costas**. Solicita que se revoque la sentencia y se condene al actor al pago de ambas costas (folios 300 a 315). B) DE LA JUNTA. El apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional objeta: la condenatoria solidaria en **costas**, la **retroactividad** otorgada al derecho reclamado alegando **prescripción** del reclamo y la condena en **intereses**. En cuanto a las costas alega actuación de buena fe. Sostiene que su representada denegó en sede administrativa la exoneración pedida por el actor porque la Sección Segunda del Tribunal de Trabajo, actuando como jerarca impropio, la denegó, por lo que la instauración de la demanda en sede judicial no es imputable a la Junta sino producto de lo dispuesto por el Tribunal de Trabajo, en consecuencia solicita se le exonere del pago de costas porque nunca **actuó** de mala fe o con la intención de perjudicar los intereses del actor, sino **con apego al principio de legalidad**, al ser simple órgano executor de lo que, en este caso, resolvió el Tribunal de Trabajo. Sobre la **retroactividad** del beneficio dice que éste se debe someter al término de **prescripción** que establece la ley. Respecto a los **intereses**, aduce que el Fondo, contra el que se pagan las pensiones del **régimen transitorio de reparto**, se encuentra a cargo del Estado por lo que debe ser éste y no la Junta quien debe pagar los intereses de las sumas a devolver, por tratarse de una **obligación accesoria que debe ser asumida por quien debe pagar el principal**; además, por ser el Estado el que se opuso al reconocimiento. Agrega que la competencia de la Junta es limitada y no puede ser responsable directa de pagos que deben hacerse contra el Fondo de Pensión de ese régimen, pues el pago corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, de manera que al no tener acceso directo a la programación monetaria de pagos, no puede imputársele responsabilidad. Concluye indicando que la condena a la exoneración pedida por el actor y el reintegro de sumas rebajadas por ese concepto, intereses y costas debe ser contra el Fondo Provisional del Régimen Transitorio de Reparto y no contra la Junta porque el pago debe ejecutarse contra las partidas aprobadas en el Presupuesto Nacional, por lo que si lo resuelto por el Tribunal adquiere firmeza, la Junta se limitará a tramitar únicamente la documentación necesaria para la formalización de pagos. Con base en esos argumentos solicita, se revoque la sentencia del Tribunal en cuanto condenó a su representada solidariamente con el Estado a exonerar al actor de la contribución solidaria al Fondo, así como al pago de intereses y costas, se aplique el “término prescriptivo de ley” con el fin de que no se le reconozca al actor ninguna suma anterior a la firmeza de la sentencia (folios 286 a 296).

III.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. La Sala no puede entrar a conocer de la impugnación del fallo basada en la defensa de prescripción (donde la Junta sostiene que no puede otorgarse derechos retroactivos al 1º de junio del 2000 sino a partir de la sentencia), por tratarse de un tema precluido (artículo 469 del Código de Trabajo). Además, esa defensa por primera vez se alega ante la Sala. De acceder a la revisión de ese tema se incurriría en violación del debido proceso que también rige en los procesos jurisdiccionales, y por resultar sorpresivo para la parte contraria (el actor en este caso), lo que no puede legitimar este Tribunal, por ser violatorio del derecho de defensa en juicio.

IV.- RECUSO DEL ESTADO. SOBRE LA EXONERACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. La representación del Estado objeta la exoneración de la contribución especial que acordó el Tribunal. Sostiene, que si bien es cierto el artículo 12 de la Ley Nº 7268, luego de establecer la obligatoriedad de todos los pensionados y jubilados de aportar una **contribución especial (con destino específico para el fortalecimiento del Fondo)**, eximió de esa obligación a los pensionados que recibían aumento por postergación, también lo es que la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 **estableció los porcentajes de cotización especial y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los pensionados**, aún cuando estén disfrutando de los beneficios de las Leyes Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) y Nº 7268, por lo que **se eliminó la posibilidad de exonerar** a algún grupo (de beneficiarios del Régimen del Magisterio Nacional) **de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley** (la 7531). Sostiene que, con base en el **principio de legalidad se debe aplicar la nueva regulación sobre cotizaciones** bajo el Régimen del Magisterio Nacional, que incluye la obligatoriedad de la cotización para casos como el de autos. Lleva razón la presentación del Estado. En efecto, del análisis de la evolución normativa del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se desprende, que la obligación contributiva de todos los pensionados o jubilados varió en el tiempo y sobre todo para los que tuvieron el trato especial y diferenciado por el hecho de tener una pensión aumentada por el

rubro relativo a postergación. Tenemos que el artículo 18 de la Ley Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958) dispuso:

“Artículo 18.- La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje. **El porcentaje mencionado se podrá aumentar** de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. **Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.**” Como puede notarse, en esa oportunidad el legislador impuso una carga de contribución menor para todos los pensionados y jubilados. Por su parte el artículo 12 de la Ley Nº 7268, indica:

“Quienes perciban **pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido** en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, **aportarán, además** del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, **una contribución especial**, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala:

- a) **Sobre el exceso de este tope y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un quince por ciento (15% de ese exceso).
- b) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un veinticinco por ciento (25%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior en adelante, cotizarán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de ese exceso. **Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional** a título de solidaridad, **los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación** contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley (...). (Se agrega el destacado).”

El artículo 9 ídem, se refería al tope de las pensiones o jubilaciones y la posibilidad de mejorar el beneficio por postergación. Aquí notamos un trato especial para algunos jubilados, porque a los que obtenían una pensión mayor por haber postergado el retiro, se les exoneró del pago de la contribución especial al Fondo, viendo de esa forma incrementado el ingreso. Sin embargo, ese privilegio (por la desigualdad en las cargas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones) fue eliminado mediante los artículos 2, 70 y 71 de la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995 (que sustituyó el texto de la Ley Nº 7268 y reformó íntegramente la Ley Nº 2248), al disponer:

“Artículo 2.- **Derechos adquiridos.** Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, **salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley (...)**” (el destacado no es del original).

“Artículo 70.- **Cotización básica** de los funcionarios activos y **de los pensionados.** Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, **así como los pensionados**, sea **que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores**, sean estas la Nº 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la Nº 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, **cotizarán a favor del Estado, según la siguiente tabla:**

- a. Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.
- b. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión
- c. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.
- d. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de este ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.” (lo que se resalta no es del original).

“Artículo 71.- **Contribución especial, solidaria** y redistributiva **de los pensionados y jubilados.**

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, **los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijará, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)**” (el destacado no es del original).

De esa forma se estableció un trato igual para todos los pensionados con independencia de si recibían o no aumento en el beneficio por haber postergado el retiro, aumento que conservaban los jubilados, como en el caso del actor, que pudieron diferir el recibo de la pensión durante la vigencia de la Ley Nº 7268. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esos numerales en el tanto variaron las normas sobre las cotizaciones que deben pagar, a partir de la vigencia de la nueva legislación, los pensionados y pensionadas o jubilados y jubiladas al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Ese Tribunal, ha dicho que el artículo 2 de la Ley Nº 7531, no es inconstitucional, porque a las nuevas obligaciones que se fijan respecto al sostenimiento del régimen (contribución básica y especial) no se les está dando efecto retroactivo, sino que rigen hacia el futuro, o sea que se aplicarán a las pensiones vigentes y futuras a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo (ver Voto Nº 5236-99, de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). En ese mismo voto se pronunció respecto de la contribución al régimen y con ello las rebajas al monto de la pensión o jubilación, indicando que no hay un derecho adquirido al monto de la pensión. En el voto Nº 2235-01, de las 15:27 horas del 21 de marzo del 2001, denegó la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 12 de la Ley Nº 7268, 70 y 71 de la Ley Nº 7531, en el tanto establecen una contribución ordinaria y otra especial y solidaria a cargo de los pensionados y jubilados. Esos serán los parámetros legales aplicables al caso del actor, quien por haberse acogido a la jubilación a partir del 1º de junio del 2000 no puede liberarse de la contribución especial que se le ha venido aplicando, debiendo quedar sujeto (por el principio de legalidad), al igual que el resto de los pensionados y jubilados, a lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley Nº 7531 (en cuanto a contribución especial), por disponerlo así el artículo 2 de ese cuerpo normativo. En consecuencia, lo que procede es revocar lo resuelto por el Tribunal en cuanto declaró con lugar la demanda en todos sus extremos y denegó las excepciones de sine actione agit y con esta las de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva, defensas

que se deben acoger y denegar la demanda en todos sus extremos, tal y como se dispuso en sentencia de primera instancia.

V.- COSTAS. La representación del Estado pide revocar la sentencia y condenar en costas al actor. Su recurso resultó procedente en cuanto se determinó que el Tribunal incurrió en violación al principio de legalidad al desaplicar lo previsto en los artículos 2 y 71 de la Ley Nº 7531, que rigen para el caso del actor el tema de la contribución especial al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sin embargo, la Sala estima que la actuación procesal del accionante califica de evidente buena fe, pues pensó que al haberse pensionado con base en la Ley Nº 2248 y acogido al derecho de postergación autorizado en la Ley Nº 7268, también le asistía el derecho a la exoneración de la contribución especial (para fortalecimiento del Fondo) prevista en el artículo 12 de ese cuerpo normativo para quienes se acogieran al aumento por postergación. También porque estimó que ese derecho no podía ser removido por la modificación de la legislación sobre pensiones del Magisterio (específicamente por la Ley Nº 7531). Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 494 del Código de Trabajo y 222 del Código Procesal Civil, lo que procede es aplicar la exoneración en costas solicitada.

VI.- RECURSO DE LA JUNTA. En vista de lo resuelto sobre los reproches que el Estado formuló al fallo del Tribunal, a nada conduce emitir pronunciamiento sobre los demás agravios expresados por la representación legal de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que se omite pronunciamiento al respecto.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la de primera instancia en cuanto declaró sin lugar la demanda.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

María Alexandra Bogantes Rodríguez

Res: 2008-000667

Yaz-

2

EXP: 02-000748-0166-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y vchavjim@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 02-12-2019 10:34:24.